
VS

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 28/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinte de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del once de diciembre del dos mil veinte, dictada por el Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Gonzalo Correa Murrieta.

GLOSARIO.

- *Juez Calificador*: Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Gonzalo Correa Murrieta.
- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con número de empleado *****.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha *dieciocho de junio de dos mil veintiuno*.

- - *Juzgado*: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Juzgado* el veintidós de enero del dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el veintiséis de enero del dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados. Resolución del once de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el *Juez Calificador*.

IV. Contestación. El *Juez Calificador* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 030 a 037; así mismo el Tesorero Municipal de Ensenada, Baja California, produjo su contestación en términos del escrito visible de la foja 41 a la 43 de autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de mayo del dos mil veintiuno; quedando a la fecha este *Juzgado* en condiciones para resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del

Tribunal en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Fundada y operante la causal de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Tesorero Municipal de Ensenada, Baja California.

El Tesorero Municipal de Ensenada, Baja California, invoca la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 41 de la *Ley*, ya que argumenta en síntesis que no es responsable de la emisión de la boleta de infracción y del único acto señalado como impugnado en auto admisorio, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, en relación con el artículo **31**, fracción II inciso A)

Las causales de referencia son suficientes y por tanto operantes por lo siguiente:

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la *Ley*.

Por su parte el inciso a), fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

